



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-182/2024

PARTE ACTORA: COALICIÓN
DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR
MORELOS VAMOS TODOS¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: INSTITUTO
MORELENSE DE PROCESOS
ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN
CIUDADANA²

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIOS: RAUL ZEUZ ÁVILA
SÁNCHEZ Y HUGO ENRIQUE CASAS
CASTILLO

COLABORÓ: NATHANIEL RUIZ DAVID

Ciudad de México, a siete de agosto de dos mil veinticuatro³

Acuerdo que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que determina que es la autoridad **competente** para conocer del juicio electoral; sin embargo, el medio de impugnación es improcedente y se remite al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, para que, en ejercicio de sus atribuciones, determine lo que en Derecho proceda.

¹ Coalición integrada por los partidos Acción Nacional (PAN), Revolucionario Institucional (PRI), De la Revolución Democrática (PRD) y Redes Sociales Progresistas Morelos (RSPM). En adelante, podrá citarse como parte actora o accionantes.

² En adelante podrá referirse como Instituto Electoral local o Instituto local.

³ Todas las fechas corresponderán a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

I. ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente se advierten los hechos siguientes:

1. **Interposición de queja.** El treinta de marzo, la parte actora presentó escrito de queja en contra de Margarita González Saravia Calderón, en su carácter de precandidata única a la gubernatura del estado de Morelos, por Morena, en virtud de la posible promoción personalizada y actos anticipados de campaña, así como en contra de Morena por *culpa in vigilando*. La cual se radicó con la clave IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/090/2024.
2. **Acuerdo controvertido.** El diecinueve de julio, el Instituto local emitió el acuerdo IMPEPAC/CEE/424/2024, mediante el cual determinó desechar la queja presentada, al considerar que no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 66, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.
3. **Medio de impugnación federal.** Inconforme con lo anterior, el veinticuatro de julio, la parte actora interpuso juicio federal dirigida a la Sala Regional Ciudad de México, solicitando que el medio de impugnación se conociera vía *per saltum*.
4. **Consulta de competencia.** El veintiocho de julio, la Sala Regional Ciudad de México sometió a consulta de esta Sala Superior la competencia del presente asunto, derivado que, la controversia se relacionaba con la entonces candidata a la Gubernatura del estado de Morelos.



5. **Registro y turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, el veintiocho de julio, la Magistrada Presidenta ordenó integrar y registrar el expediente **SUP-JE-182/2024**, así como turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁴

6. **Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada instructora acordó radicar el expediente señalado en el rubro y al advertir que las constancias que lo integraban resultaban suficientes para la emisión de la determinación correspondiente, ordenó la elaboración del proyecto respectivo.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS DEL ACUERDO

PRIMERA. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el acuerdo que se emite debe conocerse mediante actuación colegiada, en términos de lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del propio Tribunal, así como en la jurisprudencia 11/99, cuyo rubro es: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".⁵

Lo anterior, toda vez que se debe determinar cuál es el órgano competente para conocer de la presente controversia, así como el curso que debe darse a la demanda presentada por

⁴ En adelante Ley de Medios o LGSMIME.

⁵ Consultable en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JE-182/2024**

la parte actora, considerando si existe o no el deber de agotar una instancia previa.

Por tanto, la decisión que al efecto se tome no es una cuestión de mero trámite y se aparta de las facultades de la Magistratura que actúa como ponente para la instrucción habitual del asunto, al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento.

SEGUNDA. Determinación de competencia.

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es **competente** para conocer del presente medio de impugnación, dado que la controversia se encuentra relacionada con la presunta comisión de promoción personalizada y actos anticipados de campaña de quien participó como candidata a la gubernatura del estado de Morelos.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido por el legislador en los artículos 169, fracción I, incisos e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 83, apartado 1, inciso a), fracción III de la Ley de Medios; en los que se dispone que la Sala Superior es competente para conocer y resolver los medios de impugnación vinculados, entre otras, con la elección de Gobernador o Gobernadora, o de Jefe o Jefa de Gobierno de la Ciudad de México.

En ese sentido, como se adelantó, esta Sala Superior considera que es la autoridad competente para conocer y resolver lo que conforme a Derecho proceda, toda vez que encuadra dentro del tipo de asuntos que le corresponde conocer y resolver, pues



la materia de la denuncia se relaciona con una elección a la Gubernatura del estado de Morelos.

TERCERA. Improcedencia y reencauzamiento.

En el caso, este órgano jurisdiccional advierte que el medio de impugnación incumple con el requisito previsto en el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la parte actora fue omisa en agotar la instancia previa prevista en Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, por lo que el juicio electoral es improcedente por incumplir con el requisito de definitividad previsto en la normativa electoral, de conformidad con lo siguiente:

I. Marco normativo.

De conformidad con lo establecido en el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la señalada Ley adjetiva electoral, un medio de impugnación será improcedente, entre otros supuestos, cuando se promueva sin haber agotado las instancias previas establecidas en la normativa aplicable; en congruencia con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV y V, de la Constitución Federal; en relación con el 169, fracción I, inciso d) y e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En ese sentido, esta Sala Superior ha sostenido⁶ que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan previamente las instancias que reúnan las dos características siguientes: a) que

⁶ Al respecto, véanse los acuerdos plenarios emitidos en los juicios identificados con las claves: SUP-JDC-519/2021, SUP-JDC-130/2020, SUP-JDC-128/2020 y SUP-JDC-1635/2019, entre otros.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JE-182/2024**

sean las idóneas para impugnar el acto o resolución impugnada, y b) que conforme a los ordenamientos aplicables sean aptas para modificar, revocar o anular tales actos o resoluciones.

La exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de las personas justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado, porque solo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita.

Además, se otorga racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinaria, los justiciables deben acudir previamente a medios de defensa e impugnación viables.⁷

Añadiendo que dicho principio garantiza la participación y colaboración de los distintos ámbitos de impartición de justicia electoral, tanto federal como local, en beneficio de una aplicación extensiva del derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia y da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita.

Por otra parte, el artículo 319, fracción II, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos establece un sistema de medios de impugnación local

⁷ De conformidad con el principio de federalismo judicial, establecido en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución.



que pueden hacerse valer durante el proceso electoral de esa entidad federativa.

En dicho sistema se encuentra el recurso de apelación para impugnar las resoluciones recaídas a los recursos de revisión o contra actos y resoluciones del Consejo Estatal, Distrital y Municipal, que resolverá el Tribunal Electoral.

En ese sentido, solamente una vez que se han agotado esos recursos ordinarios, es posible acudir a los medios extraordinarios previstos en la Ley de Medios, cuya competencia para conocerlos y resolverlos corresponde a este órgano jurisdiccional federal, por conducto de las salas respectivas.

Finalmente, debe destacarse que esta Sala Superior ha considerado que el requisito de definitividad debe tenerse por cumplido cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias.

Por su parte, el salto de instancia o conocimiento de una controversia *vía per saltum* ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es una excepción al principio de definitividad que tiene como finalidad que los justiciables no agoten los medios de impugnación previstos en la ley electoral local o la normativa partidista cuando se traduzca en una

**ACUERDO DE SALA
SUP-JE-182/2024**

amenaza irreparable para los derechos sustanciales que son objeto del litigio.⁸

II. Caso Concreto.

Al respecto, del escrito de demanda se advierte que la parte actora controvierte el acuerdo del Consejo Estatal del Instituto local, mediante el cual desechó la queja presentada en contra de la precandidata única a la gubernatura del estado de Morelos, por Morena, en virtud de la posible promoción personalizada y actos anticipados de campaña, así como en contra de Morena por culpa in vigilando.

Derivado de lo expuesto, esta Sala Superior concluye que, previo a acudir a la instancia jurisdiccional federal, la parte actora debe agotar un medio de impugnación previo, máxime que ante el Tribunal local existe una instancia susceptible de conocer y resolver su medio de impugnación.

Ello, pues tal como se señaló, de conformidad con lo establecido en los numerales 319, fracción II, inciso b) y 369, fracción I; el recurso de apelación competencia del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, procede para controvertir las resoluciones recaídas a los recursos de revisión o contra actos y resoluciones del Consejo Estatal del Instituto local; y en su caso, tendrá como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto o resolución impugnado.

⁸ Jurisprudencia 9/2001 de rubro: "DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO."



Por lo tanto, dado que existe un medio de impugnación previo a que la parte actora acuda ante este órgano jurisdiccional, el juicio electoral es improcedente al no haberse cumplido el principio de definitividad.

Ahora bien, no pasa inadvertido que la parte actora solicita el salto de instancia, argumentando que, debido a la premura del tiempo, y que el periodo de periodo de campaña para la gubernatura de Morelos comenzó el treinta y uno de marzo, y que se podría dar paso a una violación irreparable como no sancionar a la candidata a la gubernatura por la coalición encabezada por Morena.

Sin embargo, es criterio jurídico de esta Sala Superior, el relativo a que el salto de la instancia solo está previsto, como excepción al principio de definitividad, en casos de urgencia en los que agotar la instancia previa implique un perjuicio irreparable para las partes.⁹

En ese sentido, los argumentos de la parte actora no encuadran en los supuestos que la normativa prevé para no agotar las instancias previas, y esta Sala Superior no advierte que exista la posibilidad de sus planteamientos se vuelvan irreparables, pues todavía existe tiempo suficiente para que se resuelva en la instancia local.

Ello, tomando en cuenta que la toma de protesta de la persona que resultó electa en el cargo de la Gubernatura del estado de

⁹ Conforme a la jurisprudencia 9/2001, de rubro DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JE-182/2024**

Morelos es el primero de octubre, de ahí que existe tiempo suficiente para el agotamiento de la cadena impugnativa.

En consecuencia, toda vez que no procede el salto de instancia solicitado por la parte actora, y atendiendo al principio de definitividad que rige en el sistema de medios de impugnación en materia electoral, esta Sala Superior concluye que el juicio es improcedente.

Ahora bien, en atención a que la parte actora debe agotar la instancia previa y a las consideraciones anteriores, con fundamento en el artículo 75 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, así como en la obligación de este órgano jurisdiccional federal de garantizar el acceso a una tutela judicial efectiva, se estima que lo procedente es remitir el presente medio de impugnación al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, sin que esto implique la carencia de eficacia jurídica de la demanda promovida por la parte actora,¹⁰ ya que su pretensión se podrá analizar a través de la vía conducente ante dicha autoridad jurisdiccional competente.

Por lo tanto, se debe remitir el presente medio de impugnación al mencionado órgano jurisdiccional local, para que, en plenitud de atribuciones, analice y resuelva lo que en Derecho corresponda.

Cabe señalar que lo acordado en la presente decisión no prejuzga sobre la satisfacción de los requisitos para la

¹⁰ De conformidad con lo establecido en las jurisprudencias 1/97 y 12/2004 de rubros: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA, NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA" y "MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA".



procedencia del medio de impugnación¹¹.

En virtud de lo anterior, debe enviarse el expediente a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior para que remita al Tribunal local las constancias del medio de impugnación en que se actúa, previa copia certificada que se deje en los archivos de esta autoridad.

Por lo expuesto y fundado, se:

III. ACUERDA:

PRIMERO. Esta Sala Superior es **competente** para conocer del medio de impugnación.

SEGUNDO. Es improcedente el juicio electoral.

TERCERO. Se remite la demanda al Tribunal Electoral del Estado de Morelos para que, conozca y resuelva lo que en derecho proceda.

CUARTO. Previas las anotaciones que correspondan y copia certificada que se deje en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal, de la totalidad de las constancias que integran el expediente, envíese el asunto al referido órgano jurisdiccional local.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

¹¹ Lo expuesto, atendiendo al criterio sostenido en la Jurisprudencia 9/2012, de rubro REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JE-182/2024**

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.